



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante(s): Nancy Oviedo Rodríguez
Demandado(s): COLPENSIONES y Otro
Radicación: 25269-31-03-001-2019-00226-00

Al despacho se encuentra el proceso de la referencia con correo electrónico de la parte demandante quien solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día de mañana debido al fallecimiento de su apoderado y que no cuenta en la actualidad con otro abogado. En respaldo de lo anterior, acompañó copia del Registro Civil de Defunción del abogado Juan Raúl Torres Torres.

Teniendo en cuenta que la documental acompañada acredita efectivamente el fallecimiento del citado abogado, quien intervino en este proceso como apoderado de la parte demandante, con apoyo en lo establecido en el numeral 2º del artículo 159 del Código General del Proceso¹, y que la parte interesada no ha otorgado hasta este momento poder a otro profesional, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. TENER por **INTERRUMPIDO** el presente proceso desde el 29 de noviembre de 2020.

SEGUNDO. TENER por enterada o notificada a la parte actora del fallecimiento de su apoderado. En tal virtud, se le concede el término de cinco (5) días para designar nuevo apoderado (artículo 160 del Código General del Proceso). Vencidos los cuales, se reanudará la actuación y se fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO. Por Secretaría, entérese a las partes de esta determinación por el medio más rápido y expedito posible, dejando las constancias en el expediente. De existir, hágase uso de las direcciones de correo electrónico disponibles (art. 111 del C.G. del P., D.L. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez

¹ Establece el artículo 159 del Código General del Proceso, numeral 2º, que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: “2. Por muerte (...) del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.”

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVA**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 51, hoy 13 de mayo de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO RAMIREZ SIERRA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22a1320e46855c8cf34976739b52b65bd253920f797f4769950e1043f7a5a8a**

Documento generado en 12/05/2021 08:12:20 PM